



Resolución No. CSJBOR24-712
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00403-00

Solicitante: Rolando Sinning Sinning.

Despacho: Juzgado 10 de Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidores judiciales: Lina María Hoyos Hormechea.

Clase de proceso: Ordinario laboral.

Número de radicación del proceso: 13001310501020230016000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 12 de junio de 2024.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 28 de mayo de 2024, el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310501020230016000, que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, no se ha fijado fecha de audiencia.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-533 del 31 de mayo de 2024¹, se dispuso requerir a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria, respectivamente, respectivamente del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que se comunicó al día siguiente hábil² a los correos electrónicos de las servidoras judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

¹ Archivo 04 del expediente administrativo.

² El 4 de junio de 2024

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello³, las servidoras judiciales requeridas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez 10 Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…) A través de auto de fecha 18 de diciembre de 2023 notificado a través de estado No. 91 de fecha 19 de diciembre de 2023, este Despacho admitió la demanda y corrió traslado a la demandada por el término de diez (10) días, ordenando su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente, la parte activa radicó memorial el 15 de enero de 2024, con la que cumple con la carga de notificar a la demandada. Luego entonces, la demandada en fecha 26 de enero hogaño, allegó al expediente electrónico contestación de la demanda.

El proceso fue asignado al sustanciador a través del aplicativo planner en fecha 22 de enero de 2024, para su trámite correspondiente, el cual ingresó el proyecto al Despacho en fecha 9 de mayo de 2024.

(…) A la fecha hay 145 procesos al despacho.

Si bien en fecha 9 de mayo de 2024, fue ingresado al Despacho el expediente por parte del sustanciador 13001310501020230016000, también es verdad que le precedían 42 procesos para estudio de contestación.

(…)

El día 17 de mayo de la presente anualidad estuve de comisión de servicios para asistir al taller de convivencia judicial y maestría emocional, organizado como parte de la estrategia psicosocial de ARL positiva.

La semana siguiente, fue recibido correo electrónico en fecha 23 de mayo de 2024, por parte del Consejo Superior de la Judicatura – seccional Bolívar, por medio del cual notificaban del acuerdo No. CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, “por medio del cual se ordena la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el juzgado 011 laboral del circuito de Cartagena”, labor que fue llevaba entre el 23 y 24 de mayo de 2024, en conjunto con la secretaria y los empleados del Despacho. Lográndose el envío de los procesos eficiente en fecha 31 de mayo de 2024, dentro los cuales el proceso con radicado 13001-

³ El 7 de junio de 2024

11-01-001-2024-00-403-00, al cumplir con los requisitos este fue enviado y recepcionado por el juzgado 11 laboral del circuito de Cartagena de indias.

El lunes 27 de mayo de 2024, aunque laboré toda la jornada laboral, tuve quebrantos de salud en el transcurrir del día, por lo que me vi en la obligación de acudir al hospital de urgencia en las horas de la noche, por lo que me fue prescrita incapacidad por 3 días hasta el día 29 de mayo de 2024, retornando a mis laborales el día 30 de mayo de 2024.

Por todo lo anterior señalado, es del caso decir que este despacho ha actuado de conformidad con la ley, garantizando el debido proceso, Maxime si se tiene en cuenta que antes de la redistribución al juzgado 11 laboral del circuito de Cartagena, se contaba con un inventario de 549 procesos activos/con tramite, por lo que es claro que el Despacho además del proceso llevado por el Dr. Sinning también se encontraba tramitando 548 procesos sin dejar de lado las acciones constitucionales. Y es que tal como se puede verificar en los estados publicados en el portal web, el reporte de actuaciones de tyba y el control que se lleva por parte de esta funcionaria judicial del 11 de enero de 2024 a la fecha se ha proferido 122 sentencias, 1073 autos interlocutorios, 228 autos de sustanciación y se en el mes de mayo y lo corrido del mes de junio se han realizado 60 audiencia”.

De igual manera, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez en propiedad del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) el 2 de septiembre de los corrientes, la Dra. XENIA MARÍA POLO PERALTA, en calidad de apoderada de Colfondos, presentó una solicitud de terminación, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

Dicho memorial fue ingresado al despacho por parte de la secretaría el 13 de septiembre de 2024, según consta la planilla de Excel.

Este despacho mediante auto de calenda 26 de septiembre de 2024, se pronunció sobre dicha solicitud de terminación, determinando diferir sus pronunciamientos en la audiencia obligatoria de conciliación, y ordenó instar a las partes notificar a las llamadas en garantía.

De suerte, que, si Colfondos no estaba de acuerdo con esa resolución, debió impugnarlo mediante los recursos de ley (...).”

Por su parte, la doctora Diana Edith Higuera Torres, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que:

“(...) una vez se recibe la solicitud o se verifica por parte de secretaria que el proceso tiene algún trámite pendiente, se procede por parte de la secretaria, a realizar el reparto correspondiente al empleado encargado de la proyección

Dicho reparto se hace a través del aplicativo planner, donde va ubicando los procesos que corresponden a cada persona en orden cronológico de conformidad con la fecha de recibido y esa persona -a quien se le asigna el proceso- lo va tramitando en el mismo orden cronológico y una vez surtido el trámite correspondiente lo ingresa al despacho.

Entonces, el primer paso es la recepción del memorial o verificación del estado del proceso; el segundo paso es la asignación a la persona encargada del proyecto y el tercero es el ingreso al despacho de ese proyecto para revisión de la señora juez.

El proceso 13001310501020230016000 fue asignado al funcionario para su trámite en fecha 22 de enero de 2.024 y sea cierto decir que posterior a ese reparto, en fecha 26 de enero hogaño, se allegó a esta casa judicial contestación por parte de la demandada, lo que implicaba que el mismo funcionario que tenía asignado el proceso debía darle el trámite correspondiente.

Es menester indicar que, en el expediente reposa memorial de requerimiento del apoderado Sinning, fechado el 23 de abril, solicitando fecha de audiencia, sin embargo, en el acuse de recibo, le fue informado de manera inmediata, que el proceso era objeto de trámite y el turno interno que le correspondía en el reparto del funcionario encargado de trámite y proyección, a saber, número 12”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Rolando Sinning Sinning⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena no ha fijado fecha de audiencia, aun cuando la parte demandada contestó la demanda.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁵.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, juez, manifestó en sede de informe, que la demanda ordinaria laboral se admitió el 18 de diciembre de 2023, luego, la parte demandante allegó memorial en el que aporta la constancia de notificación de la demanda a la contraparte el 15 de enero de 2024.

Que, la parte demandada contestó la demanda el 26 de enero de 2024, por lo que el trámite se le asignó al sustanciador a través del aplicativo planner el 22 de enero de 2024, proyecto que ingresó al despacho el 9 de mayo de 2024; sin embargo, había 145 procesos al despacho, entre ellos, el proceso de marras, al cual le precedían 42 procesos para el estudio de la contestación.

Que, el 17 de mayo hogaño se encontraba de comisión de servicios y, luego, a la semana siguiente, esto es, el 23 de mayo de 2024, esta seccional ordenó la redistribución de procesos al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena, labor que culminó el 31 de mayo de 2024, con la remisión de los procesos en el que se incluyó el proceso de la referencia.

Además, expuso que se encontraba incapacita por quebrantos de salud desde el 27 al 29 de mayo de 2024, por lo que, solo hasta el 30 de mayo de la presente anualidad retornó sus labores.

Finalmente, alegó que durante el interregno de la mora profirió 122 sentencias, 1073 autos interlocutorios, 228 autos de sustanciación y realizó 60 audiencias entre los meses de mayo y junio de 2024.

⁴ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante entro del proceso objeto de estudio.

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Por su parte, la doctora Diana Edith Higuera Torres, secretaria, manifestó que el proceso ingresó al despacho el 22 de enero de 2024, para la proyección de la decisión por el empleado asignado. Posteriormente, el 23 de abril de la presente anualidad se solicitó la fijación de fecha de audiencia, sin embargo, en el acuse de recibió le indicó al solicitante que el proceso contaba con el turno No. 12.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la demanda	18/12/2023
2	Notificación por estado	19/12/2023
3	Memorial sobre notificación a la parte demandada	15/01/2024
4	Ingreso al despacho y asignación al empleado encargado.	22/01/2024
5	Contestación de la demanda	26/01/2024
6	Inicio de vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
7	Fin de vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
8	Solicitud de fijación de fecha de audiencia	15/04/2024
9	Remisión del proyecto de decisión a la juez	09/05/2024
10	Comisión de servicios de la titular del despacho	17/05/2024
11	Acuerdo CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, por medio del cual se ordena redistribución de procesos al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena.	23/05/2024
12	Inicio de incapacidad de la juez	27/05/2024
13	Fin de incapacidad de la juez	29/05/2024
14	Remisión del expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena.	31/05/2024
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	04/06/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el proceso judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se encuentra a cargo del Juzgado 11 Laboral del

Circuito de Cartagena, dependencia que posee la custodia del expediente, por lo que, a la fecha en que se estudia la presente actuación administrativa⁶ no puede alegarse una situación de mora por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que el proceso fue objeto de redistribución mediante Acuerdo CSJBOA24- 81 del 23 de mayo de 2024, el que se envió el 31 de mayo de 2024, es decir, antes de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 4 de junio de 2024.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente.

Así las cosas, resulta del caso indicar que todas las actuaciones procesales que en adelante se surtan dentro del citado proceso, deberán ser tramitadas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que posee la custodia del expediente redistribuido. Por esta razón, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310501020230016000, que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria, respectivamente, respectivamente del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ El 12 de junio de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR